



RAD: 0800131050070004500

Barranquilla, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual, fijada fecha para celebrar audiencia del art. 77 y 80 del CPLSS, se ordenó oficiar y con posterioridad se requirió, a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que ha remitido respuesta indicando que la demandada inscribió ante la Gobernación del Atlántico la Liquidación Voluntaria. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001310500720180004500
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: PIEDAD PILAR POILAO PALOMINO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN CLPINICA BAUTISTA

Leído el anterior informe secretarial y conforme a lo obrante en el expediente, se evidencia respuesta remitida por la oficiada, Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual señalan que la demandada no está en liquidación forzosa ante ellos y aportan de manera anexa la resolución 3318 de 2019 emanada por la Gobernación del Atlántico mediante la cual se inscribe el proceso de Liquidación voluntaria solicitado así por la Asociación Clínica Bautista.

De la respuesta en comento y de sus anexos se establece la inexistencia de una liquidación forzosa, lo que permite colegir que no existe actuación dentro del trámite declarativo de la referencia que hasta este momento en ejercicio de control previo deba sanearse, y al tiempo se determina a partir de lo consignado en la Resolución 3318 de 2019 emanada de la Gobernación del Atlántico que ejerce la representación legal de la demandada el señor Elkin José López Zuleta de CC. 77.172.322, lo que no invalida lo actuado en este proceso.

La última afirmación obedece a que, en aras a ceñir el trámite a los parámetros del debido proceso y en el derecho a la legítima defensa y acceso a la administración de justicia, no se adelantó actuación alguna desde que se comunicó a esta agencia judicial la liquidación de la demandada hasta la respuesta de la Superintendencia.

En ese orden de ideas, es lo procedente comunicar la existencia del proceso al agente liquidador, señor Elkin José López Zuleta, a fin de evitar que las actuaciones futuras se vean viciadas de nulidad en los términos del artículo 133 del CGP, a quien se le indicará que asume el proceso en el estado en que se encuentra, y por economía procesal en esta misma providencia reprogramará la audiencia para la fecha más próxima posible.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RAD: 0800131050070004500

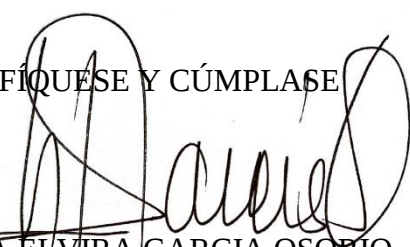
RESUELVE

Primero. Comunicar la existencia del presente proceso al agente liquidador de la demandada Asociación Clínica Bautista

Segundo. Reprogramar la celebración de la audiencia de establecida en los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social para el día 16 de agosto de 2023 a las 10:30 a.m. cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero. - Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRÁ GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 02/03/2022, se notifica auto de fecha 01/03/2022 Por estado No. _037____ El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
